



ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE EL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE EUSKADI.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dicho procedimiento se inicia por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La Disposición Final Segunda de la Ley 5/2010 de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011 contiene una delegación legislativa mediante la que se autoriza al Gobierno para refundir en un único texto las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario contenidas en el texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994 de 27 de septiembre, con las modificaciones introducidas en el mismo por otras Leyes posteriores a su entrada en vigor. De conformidad al art. 52.4 de la Ley 7/1981 de 30 de junio, la autorización se extiende a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que han de ser refundidos.

Asimismo, se autoriza a regular los presupuestos de las fundaciones y los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los que se refieren las letras b) y c) del artículo 7.4 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco como integrantes de los Presupuestos Generales de Euskadi, así como para efectuar las modificaciones en el contenido de la norma estrictamente necesarias para dotar a los citados consorcios y fundaciones del mismo régimen presupuestario aplicable actualmente a los organismos autónomos administrativos y a las sociedades públicas, respectivamente.

El procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria, tal y como dispone el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, constituye una de las materias propias de la Hacienda General del País Vasco. La normativa legal en relación con el régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Euskadi se inició con la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi, que fue objeto de una importante modificación por la Ley 9/1994, de 17 de junio. Ello derivó en la aprobación del vigente texto refundido sobre la materia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, cuyo objeto, de acuerdo con su art. 1, es *"la regulación de los Presupuestos Generales de*



Euskadi, en particular el contenido, estructura, procedimiento de elaboración, gestión y ejecución, liquidación y, en su caso, régimen de prórroga de los mismos”.

La necesidad de abordar la elaboración de un nuevo Texto Refundido a que autoriza la referida delegación legislativa, es consecuencia de las varias modificaciones habidas en el texto vigente por causa de leyes posteriores. Asimismo, se precisa adaptar el régimen presupuestario a la nueva clasificación institucional que establece el art. 7 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, según redacción dada por el Decreto Legislativo 2/2007 de 6 de noviembre, de aprobación del texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi.

Por ello, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 8.1 a) del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, según modificación operada por Decreto 20/2009 de 30 de julio de modificación del Decreto anterior

RESUELVO

Iniciar el procedimiento para la elaboración del Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen presupuestario de Euskadi, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tendrá por objeto la aprobación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994 de 27 de septiembre, que incluirá la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que han de ser refundidos. Asimismo, con el fin de adaptarse a la vigente composición del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se regularán los presupuestos de las fundaciones y consorcios a los que se refieren las letras b) y c) del art. 7.4 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y se efectuarán las modificaciones estrictamente necesarias para dotar a los citados consorcios y fundaciones del mismo régimen presupuestario aplicable actualmente a los organismos autónomos administrativos y a las sociedades públicas, respectivamente.

Todo ello ajustándose rigurosamente a la autorización contenida en la Disposición Final Segunda de la Ley 5/2010.

b) Viabilidad jurídica y material

El art. 52.1 de la Ley 7/1981 de 30 de junio, de Gobierno faculta al Parlamento Vasco *“para delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley, denominadas decretos legislativos”*. El apartado 4 de dicho artículo requiere que la autorización para refundir textos legales habrá de determinar *“el ámbito normativo al que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”*.

Habiendo hecho uso el Parlamento de dicha facultad a través de la Ley 5/2010 de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la presente iniciativa obedece a la necesidad de dar cumplimiento a la autorización contenida en la Disposición Final Segunda de dicha Ley.

Para ello, se cuenta con la habilitación competencial atribuida por los artículos 40 y 44, así como en el 10.2 del Estatuto de Autonomía.

Considerando los términos de la delegación legislativa, la refundición habrá de integrar las modificaciones introducidas en el texto vigente por las siguientes leyes publicadas con posterioridad a su entrada en vigor: Ley 10/1996 de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1997 (Disposición Final 3), Ley 9/2006, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2007 (Disposición Final 2), Ley 12/2007, de 16 de noviembre, sobre modificación de los artículos 125 y 126 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma y Ley 5/2005, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2006 (disposición Final 2).

c) Repercusión en el Ordenamiento Jurídico.

El nuevo Texto Refundido supondrá la derogación del vigente Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre y de las disposiciones posteriores a su entrada en vigor que modificaron el mismo.

d) Incidencia presupuestaria

Aunque el proyecto afectara directamente a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, no implicara coste económico y carecerá de incidencia presupuestaria.

e) Trámites e informes

De conformidad con la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General y restante normativa de aplicación, se estiman precisos los siguientes trámites e informes:

1. Aprobación previa de la norma (artículo 7.1 de la Ley 8/2003).
2. Memoria económica (artículo 10.3 de la Ley 8/2003).
3. Informe del Servicio Jurídico del Departamento de Economía y Hacienda (artículo 7.3 de la Ley 8/2003).
4. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas (art. 2 del Decreto 128/2007 de 31 de agosto por el que se establece al régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).
5. Informe de control económico normativo (artículo 25 y siguientes de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE.).
6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (art. 3.1 b de la Ley 9/2004 de 24 de noviembre, de la Comisión Económica de Euskadi)

No es preciso elaborar el Informe de Impacto en función del género a la vista de lo dispuesto en las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, adoptadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007. Dichas Directrices, en el apartado 2 de su Anexo, eximen de su realización *“cuando las normas tengan por objeto la modificación de otras normas o actos ya vigentes, a menos que la modificación afecte a aspectos sustanciales de aquellas...”*. La exención resulta perfectamente aplicable a este supuesto pues también aquí el proyecto tiene por objeto una norma ya vigente; con mas razón aún en este caso ya que, al tratarse de un texto refundido, no hay innovación de fondo pues el alcance de la norma se limita a integrar las modificaciones ya producidas por otras normas anteriores y como mucho, a regularizar, aclarar y armonizar los textos objeto de la refundición. En cuanto a la regulación de los presupuestos de las fundaciones y consorcios, que constituye el segundo objetivo del proyecto, no cabe hablar de modificación a aspectos sustanciales referidos a la materia de género.



En consecuencia, no requiere tampoco Informe del Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea, de conformidad con el art. 21 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

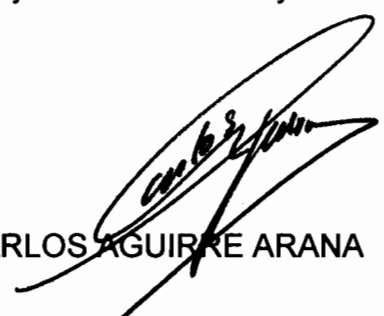
No obstante, en la redacción del proyecto habrá de prestarse una especial atención a la utilización de un lenguaje no sexista.

No es preciso el trámite de audiencia e información pública por tratarse de una disposición que no afecta de modo directo a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, de acuerdo con el art. 8.1 de la Ley 8/2003.

Se incorporará al expediente la presente Orden de inicio, así como toda la documentación correspondiente, en su caso, los estudios y consultas evacuados y una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, y a los efectos de su aprobación final, en los términos que señala el artículo 12 de la referida Ley.

Vitoria – Gasteiz, a 9 de febrero de 2011

El Consejero de Economía y Hacienda



CARLOS AGUIRRE ARANA